



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

"ESPINOZA, Tomás Fernando". Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

///nos Aires, 3 de julio de 2024.

Y VISTOS:

I. La defensa de Tomás Fernando Espinoza interpuso recurso de apelación contra el auto de procesamiento dictado en orden a los delitos de abuso sexual simple y desobediencia, en concurso real (artículos 55, 119, primer párrafo, y 239 del Código Penal) y el embargo que se ordenó trabar por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

En esta instancia, los abogados María Paola León y Germán González Campaña presentaron el memorial correspondiente.

A su vez, el fiscal general Mauricio Agustín Viera formuló su réplica y en consonancia con la argumentación vertida al tiempo de intervenir la Fiscalía General N° 3 -14 de septiembre de 2022 y 16 de febrero de 2024- en sendas revisiones de los dictámenes por los que su inferior jerárquico había postulado el sobreseimiento del imputado, solicitó la homologación de la resolución adoptada.

Por otra parte, corresponde aclarar que luego de que la denunciante Melody Jacqueline Rakauskas no instara la acción penal y haberse resuelto consecuentemente el 18 de febrero de 2022 el archivo de las actuaciones por imposibilidad de proceder, al ser interrogada el 5 de octubre de 2022 por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8 al respecto, la nombrada manifestó "*claro que sí. Quiero instar la acción penal. Ahora que estoy fuera de la [Argentina] y no tengo miedo, claro que quiero instar*".

Debe puntualizarse asimismo, en función de la presentación de la defensa, que en el marco de actuación que prescribe el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación la mencionada Rakauskas no se ha constituido como querellante.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

En cuanto al objeto de conocimiento de esta Sala, cabe mencionar que, de acuerdo con la providencia suscripta al tiempo de concederse el recurso interpuesto, se declaró inadmisibile la apelación del punto dispositivo II del auto recurrido, referido a la libertad del imputado y a la prohibición de acercamiento y de todo contacto hacia Melody Jacqueline Rakauskas.

Por lo tanto, tal conocimiento sólo abarca los agravios expuestos en relación con el procesamiento dictado (punto dispositivo I) y la medida de cautela real ordenada (punto dispositivo III).

II. Con arreglo a la imputación formulada, sustancialmente se atribuye a Espinoza *“haber abusado sexualmente mediante tocamientos en el cuerpo, de Melody Jacqueline Rakauskas, quien en ese entonces se desempeñaba como secretaria privada de la intendencia del partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires [cuyo intendente resulta ser el imputado], en el interior del departamento donde se domiciliaba la referida sito en la avenida Juan de Garay 492 5° piso ‘B’ de esta ciudad, el día 10 de mayo de 2021, a partir de las 21.30 horas.*

En efecto...[Espinoza] se presentó en el lugar luego de referirle previamente a la víctima que quería cenar con ella para conversar sobre su trabajo...durante esa noche, precisamente durante la madrugada del día 11...el imputado refirió tener dolores cervicales y de espalda, aduciendo estar contracturado...Pese a que ella se negó...el imputado le insistió con que le hiciera masajes, a la vez que le refirió ‘no tengas miedo, dale’, y mientras la miraba de manera intimidante, se desabotonaba la camisa... Acto seguido, se aflojó el cinturón, sujetó fuertemente a Rakauskas de las muñecas y le expresó ‘me vas a hacer masajes sí o no’, por lo que por temor la víctima le pidió que se sienta en el sillón y comenzó a hacerle





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

masajes en las cervicales. Inmediatamente después, Espinoza se levantó y le manifestó que ‘así no funcionaba’, la tomó de los brazos y la llevó a la habitación del departamento, mientras la víctima le refería ‘Fernando, no sé qué vas a hacer pero te pido que no, te pido que te vayas de mi casa’ y ‘que estaba todo bien pero no se sentía cómoda’...”.

“Una vez dentro de la habitación Espinoza se quitó el pantalón, la camisa que previamente se había desabotonado y quedó en ropa interior, por lo que Rakauskas le pidió que por favor se vistiera y se retirara de la vivienda, momento en el que el imputado la sujetó fuertemente, indicando la víctima que no recordaba exactamente cómo pasó pero que él logró terminar encima de ella en la cama. Durante ese lapso, el imputado comenzó a besarle la zona de sus pechos y a tocarla por encima de la ropa mientras le decía ‘quedate tranquila, siempre te tuve ganas, va a estar todo bien’ y le pedía que le practicase sexo oral, intentando a su vez quitarle las prendas que vestía en contra de su voluntad, lo que habría llevado a que le rompiera la camisa que ella llevaba puesta, además de intentar bajarse su ropa interior, lo que no consiguió porque la víctima hacía fuerza para impedirlo.

Dicha situación de negativa por parte de la víctima logró ofuscar al imputado a punto de vestirse y retirarse del lugar, tras referirle ‘bueno listo ya está se terminó todo, me voy, ya está no te preocupes’. Al respecto la víctima expresó que ‘me lo dijo de una manera amenazante, como un tono de poder que él sabía que es mi jefe, le dije: yo soy tu empleada, soy tu secretaria, quiero un trabajo digno, no entré con esta intención’. Empezamos a discutir porque yo me mostré enojada, porque estaba llorando con impotencia y me sentí ultrajada...Le dije: ‘qué ahora me vas a echar’...y me dijo: ‘no gorda, ya te dije esto es acá entre nosotros





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

lo que pasa en el trabajo es cosa del trabajo’...Yo le pedí entonces que se fuera de mi casa...le rogué que nunca más me hiciera algo así...lo tenía que haber denunciado esa noche, me hizo sentir vergüenza.

Antes de que él se marchara de mi casa, enojado con mirada agresiva y de tono amenazante, él me dijo: ‘sos una boluda, no sabés lo que te perdés pero bueno, allá vos’. También, la víctima indicó sentir temor porque debajo de su casa, en la vía pública, se encontraba estacionado el auto de Espinoza junto a su custodia, que son ‘choferes armados’...”.

III. Formulada la reseña del hecho imputado, liminarmente, debe rechazarse el cuestionamiento de arbitrariedad introducido por la defensa, pues además de no observarse “*el análisis sesgado del material probatorio*” atribuido al auto apelado, tal mención y la desarrollada en el memorial respecto de un supuesto apartamiento de las constancias de la causa y de la realización de afirmaciones dogmáticas sólo trasuntan la disconformidad de la parte recurrente con la decisión adoptada.

Al respecto, frente al disenso expresado respecto de la valoración formulada en la instancia anterior, el Tribunal considera adecuado el tratamiento contextualizado que exhibe la resolución recurrida, pues a partir del análisis de las pruebas incorporadas se entendió desvirtuado el descargo del imputado y alcanzado el convencimiento propio de esta etapa del proceso, en orden a afirmar la existencia de los hechos atribuidos y la intervención de Espinoza (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

En efecto, tanto las manifestaciones de Melody Jacqueline Rakauskas como los restantes elementos de convicción reunidos fueron evaluados desde una perspectiva regida por la sana crítica y la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, con arreglo a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

previsiones de los artículos 241 del Código Procesal Penal de la Nación y 16, inciso “i”, y 31 de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales.

En relación con ello y en atención a las palabras finales volcadas en el escrito de apelación (página 54, penúltimo párrafo y siguientes), cabe aclarar que con independencia de que la imputación atribuida al nombrado se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer, a partir de las mentadas reglas de la sana crítica racional corresponde desestimar el motivo de agravio que transita por la descalificación de la credibilidad de las manifestaciones de la damnificada Rakauskas, pues las razones en que dicho embate se sustentó -tanto una presunta intención de daño hacia Espinoza, como una supuesta conducta extraña de la denunciante y una serie de “*particularidades*” detalladas en el escrito de apelación- se ciñen a conjeturas que carecen de correlato en las pruebas de cargo producidas.

En ese entendimiento, no cabe admitir la argumentación que presentó la defensa, relativa a la existencia de “*dos opciones: o Rakauskas es un agente inorgánico de inteligencia o tiene un algún tipo de trastorno psicológico como dijo su propia psicóloga*” (páginas 15, tercer párrafo, y 54, tercer párrafo, de la apelación y en similar sentido, páginas 5, segundo párrafo, 7, tercer párrafo, 12 y 15, segundo párrafo, entre otras, del memorial), pues la primera hipótesis no supera el plano de la mera especulación y la restante omite valorar que la damnificada se ha sometido a un peritaje psicológico, en el que no se consignaron aspectos que reflejen una conducta fabuladora ni la inducción de terceras personas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

para formular un relato falso, tal como puntualizó la fiscalía general en la réplica presentada en esta alzada.

A mayor abundamiento, la primera proposición resulta contraria a las circunstancias que emergen de la causa, ya que ha quedado acreditado que la damnificada llegó al municipio de La Matanza ante una oportunidad laboral.

En efecto, de tal extremo han dado cuenta tanto la psicóloga personal de Rakauskas, Elda Viviana Fernández, quien manifestó que la nombrada *“había ido ahí, a la Municipalidad de La Matanza, con la promesa de un trabajo”*, como el testigo Gustavo Oscar Cilia, expareja de la damnificada.

En esa dirección, se computa que Cilia declaró que en razón de su amistad con Espinoza había tomado conocimiento de que *“estaba buscando una secretaria para trabajar en la Municipalidad”*, por lo que le refirió *“tengo una persona capaz, que la veo con capacidad, soltera, que te puede servir”*, e intermedió para concertar una entrevista.

Además, Cilia manifestó haber pensado en Rakauskas *“porque era soltera, le gustaba la política, habla bien inglés”*, de modo que le sugirió que, en lugar de aceptar un trabajo en un boliche nocturno en los Estados Unidos de América, se presentara a tal entrevista y luego *“ella [empezó] a trabajar en la municipalidad”*. Inclusive, recordó que Rakauskas lo llamó para agradecerle por el trabajo y *“estaba muy contenta”*.

Por lo tanto, resulta inadmisibile la inferencia de la defensa en torno a que *“El perfil de la denunciante no cuadra en lo absoluto con el de una persona que busca genuinamente trabajo de secretaria en un poblado municipio del conurbano bonaerense”*, pues tal afirmación partió de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

circunstancias de vida mencionadas por la propia damnificada en el correo electrónico enviado al juzgado el 17 de mayo pasado, con motivo de la comunicación que se le cursó respecto de la resolución adoptada (página 40 y 41 del memorial) y que de ningún modo resienten la evaluación formulada.

En esas condiciones, de los extremos desarrollados por la asistencia letrada del imputado en apoyo de su tesis, referidas al supuesto comportamiento laboral de Rakauskas durante el tiempo que concurrió a las oficinas municipales, tampoco se extrae la animosidad invocada; al margen, claro está, de que como ha señalado el fiscal general Viera, en todo caso, esos extremos deberían ser analizados por *“la judicatura federal que entiende en la denuncia contra la nombrada”*.

Al propio tiempo, la valoración precedente no se ve conmovida a raíz de la presentación apuntada por los defensores ante la alzada al fundamentar los agravios (página 35 del memorial), es decir, la denuncia formulada recientemente en esta causa por Eduardo “Lalo” Creus, que -en opinión de los recurrentes- abonaría la tesis de que *“Fernando Espinoza ha sido víctima de una monumental operación mediática y política con el fin de perjudicarlo”*, pues como analizó la fiscalía general, con independencia de la pretendida vinculación actual con cuestiones políticas o partidarias, las actuaciones se iniciaron en el año 2021 y la propia Rakauskas se ha referido al motivo por el que decidió radicar la denuncia que, como se desarrollará, se relaciona con un mensaje recibido de Espinoza con posterioridad al hecho que padeció y cuando ya no concurría a las oficinas municipales.

En lo atinente a la segunda hipótesis sugerida por la asistencia letrada, circunscripta a la condición de salud mental de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

damnificada, se colacionan las conclusiones del examen pericial cumplido, en el que al evaluarse su estado psíquico -al 27 de diciembre de 2022- se dictaminó que su atención fue correcta y estable, el nivel de conciencia se presentó vigil y no se detectaron alteraciones en la sensopercepción.

Asimismo, se visualizó en Rakauskas *“angustia, desborde emocional, temor y se la observó muy a la defensiva”*, además de inferirse una merma de las posibilidades de autoprotección.

Si bien no pudo determinarse la relación con los hechos o cuestiones preexistentes, de la exploración clínico-psicológica surgió que Rakauskas presentó sintomatología y la propia peritada expresó haber padecido problemas con la alimentación y dificultades para conciliar el sueño *“por los hechos relacionados con la causa”*, a los que se refirió en el marco de *“sucesos traumáticos vividos”*.

Por lo demás, no obstante que en el informe ampliatorio presentado por el perito de la defensa se puntualizaron ciertos aspectos que hacen a la posibilidad de que la sintomatología detectada se vincule con factores preexistentes al hecho denunciado (transcriptos en el tercer párrafo de la página 35 de la apelación), cabe evocar el criterio jurisprudencial según el cual debe asignarse mayor poder convictivo al dictamen del perito oficial designado por el órgano judicial, pues como auxiliar del juez y ajeno a las partes, *“ofrece mayores garantías de imparcialidad”* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, causa N° 11.886 “Antonilli, Paula”, del 17 de mayo de 2010 y de esta Sala, causas números 590096991/12, “Gines, Virginia Silvia”, del 15 de abril de 2015 y 40058/2015, “Baya Gamboa, Agustín”, del 19 de abril de 2016, entre otras).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

En función del resultado pericial al que se arribó tampoco resulta acertado el cuestionamiento fundado en determinadas circunstancias ventiladas en los expedientes iniciados por la denuncia de Rakauskas en relación con otras personas (páginas 2, 3 y 16 del memorial) ni la crítica que reposa en ciertos aspectos mencionados por la psicóloga de Rakauskas, pues aun cuando Fernández dio cuenta de una derivación psiquiátrica por *“su cosa impulsiva, su ansiedad y depresión”* anterior a los hechos denunciados, también se refirió a la vulnerabilidad de la nombrada.

En particular, pese a que la defensa pretende atemperar algunas puntualizaciones que surgen del testimonio de Fernández, se colaciona que la psicóloga expresó que Rakauskas le había contado que Espinoza la acosaba al poco tiempo de haber comenzado a trabajar en el municipio de La Matanza, pues *“la llamaba y se le apareció en la casa en algún momento”* y que, según le comentaba, *“no podía dormir, [...] lloraba todo el tiempo. Que hizo denuncias, pero que no le daban ‘bola’ y se sentía muy sola desde lo institucional también”*, al punto de que en razón de la impulsividad, es decir, por no pensar las consecuencias, ella *“trataba de frenarla porque en este caso era gente con mucho poder”*.

Así como el testimonio brindado por Fernández cobra relevancia, pues ilustra acerca de cuanto le transmitió su paciente en una época contemporánea al hecho, en similar marco de inmediatez se inscriben las apreciaciones formuladas por el equipo de la Oficina de Violencia Doméstica.

En tal sentido, se computa que en el informe interdisciplinario de situación de riesgo confeccionado el 3 de junio de 2021 por los integrantes de la citada oficina se evaluó que el discurso de Rakauskas fue claro y organizado; que impresionó lúcida al ser entrevistada; que relató





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

los hechos padecidos *“con una actitud de temor y cierta ansiedad”* visibilizada al hablar; que prevalecieron *“sentimientos de temor y vergüenza frente a la conducta del denunciado”* y que expresó *“preocupación y temor en torno a posibles represalias que pudiera perpetrar la persona denunciada”*.

A propósito de dicha evaluación y ante el cuestionamiento esbozado por la defensa respecto de la ponderación que tal informe merece (página 33, segundo párrafo, de la apelación), corresponde recordar que *“se trata de una pieza de convicción que bien puede ser valorada al tiempo de definir la situación procesal del imputado, de acuerdo con el régimen de amplitud de los medios de prueba, siempre que, como en el caso, su licitud no deja lugar a hesitaciones”* (de esta Sala, causa número 50.214/2018, “Lezcano, Fidel”, del 2 de septiembre de 2019).

Por otra parte, las diferencias puntualizadas por la asistencia letrada respecto de las manifestaciones de la damnificada en las oportunidades en que declaró en la Oficina de Violencia Doméstica el 3 de junio de 2021 y en la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 10 el 3 de julio siguiente (desarrolladas a partir de la página 27 de la apelación) no resultan dirimentes, y de adverso a la conclusión presentada, se entiende que las posibles variaciones del relato no excluyen la propia existencia del hecho, pues en ambas oportunidades narró la agresión sexual que sufrió.

Inclusive, debe ponderarse que sendas expresiones de la damnificada han tenido lugar en un contexto que se infiere perturbador, si se repara en que, con arreglo a cuanto expuso en la mencionada fiscalía, radicó la denuncia en horas de la medianoche del 3 de junio de 2021, luego de que recibiera un mensaje de Espinoza mediante la red





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

“Telegram”, en el que le preguntaba “¿Cuándo me vas a volver a invitar a cenar?”, lo que “la desbordó completamente”.

Tal conmoción, que también se valoró en el auto de procesamiento dictado en razón de la actitud asumida en la Oficina de Violencia Doméstica, no puede desentenderse de las circunstancias precedentes.

En esa dirección, se valora que Rakauskas acompañó una captura de pantalla, que ilustra un intercambio de mensajes con “Gustavo”, mantenido el “vie, 30 abr.”-que se correspondería con el viernes 30 de abril de 2021-, del que se infiere la concurrencia de Espinoza a la vivienda de la nombrada y la inquietud que le generó, al punto de interrogar al destinatario *“Es normal eso? Vos estás seguro no?”* y expresar *“Si vos decís q no se va a pasar todo bien. Pero odioooooo que se metan en mi casaaaa te juro”*.

En igual sentido, se valoran las respuestas dadas por “Gustavo”, en tanto inicialmente afirmó *“Hoy te dijo de pasar por tu casa”*, lo que desmerece la posibilidad de que la invitación hubiera partido de Rakauskas, como mencionó la defensa (página 42, segundo párrafo, del memorial), y a continuación escribió *“Pienso que no pero si les pones límites no se va a pasar. No es un locoooo”*, todo lo cual permite sostener que la damnificada experimentó intranquilidad y lo confió a quien la había puesto en contacto con Espinoza, es decir, Gustavo Cilia.

Además, de esa pieza surge un cambio en su identidad y que no había firmado ningún *“papel”* en relación con la ocupación laboral que había iniciado ese día. En consonancia con ello, al declarar en la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 10 la damnificada refirió que en la municipalidad *“nunca la registraron y que la llamaban por un nombre falso*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

‘María Micucci’, desconociendo las razones a las que ello obedecía”, lo que también surge del informe de asistencia suscripto por la licenciada Florencia Deluca, profesional de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, de fecha 12 de julio de 2021.

Tales extremos permiten inferir una relación de preeminencia por parte del imputado que respalda los dichos de la víctima, en torno a que hacia la fecha en que tuvo lugar el hecho y respecto de las cenas en su vivienda *“ella ya agachaba la cabeza, se sentía consumida de estrés y presión. Que era una decisión de él, nunca le preguntaba”*. Por el contrario, vista la situación desde la posición de Espinoza, lo que éste invocaba para dirigirse al domicilio de Rakauskas, al fin, resultó ser sólo un engaño no exento del uso del poder que ostentaba, pues –como ha podido probarse– su finalidad era otra.

Por otra parte, no puede desconocerse que, como aspectos integrantes del descargo, la defensa ha argumentado que Rakauskas solicitó conservar un empleo *“al que todavía no había accedido”* (página 15, cuarto párrafo, de la apelación) y que de la transcripción de un registro de audio surge *“el contexto en el que la denunciante desistió de realizar los trámites para su ingreso a la municipalidad”* (página 24), que, en su opinión, difiere del relatado.

Sin embargo, no es dable admitir el agravio vinculado con el desenvolvimiento de Rakauskas en el ámbito laboral y el deseo expresado de conservar su empleo (página 15 de la apelación), pues la conducta posterior que ella asumió, en cuanto se relaciona con la necesidad de permanecer en el puesto de trabajo, no pone en crisis la imputación.

Antes bien, debe tomarse en consideración que, de acuerdo con lo expresado por la damnificada en la Oficina de Violencia Doméstica,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

"ESPINOZA, Tomás Fernando". Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

en el marco del episodio ocurrido en su vivienda, Rakauskas le refirió a Espinoza *"quiero un trabajo digno"*, extremo que se corresponde con lo dicho por el testigo Cilia cuando le sugirió *"por qué no tenés un trabajo digno"*, para que se presentara a la entrevista que él había concertado.

Además, con sustento en lo expuesto ante la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 10, antes de que Espinoza dejara el departamento de la nombrada, lo interrogó en punto a *"si la iba a despedir por no querer acostarse con él; a lo que él le contestó de manera muy cínica que 'estaba confundiendo las cosas'..."*. En similares términos relató dicha interrogación en la Oficina de Violencia Doméstica, en la que dijo que ante la respuesta recibida *"no gorda, ya te dije esto es acá entre nosotros lo que pasa en el trabajo es cosa del trabajo"*-, decidió que iría al día siguiente.

Esta última circunstancia, es decir, su concurrencia a la oficina municipal también emerge del registro de audio que aportó Rakauskas, en el que dejó constancia de que el 11 de mayo de 2021 se dirigía a trabajar luego de haberse negado a estar con Fernando Espinoza y que quería dejarlo grabado *"por si me echan, ya tengo miedo, no sé qué va a pasar"* (archivo titulado "Avenida Juan de Garay 8").

Sobre el tópico y sin perjuicio de que, como ha señalado la fiscalía general, respecto de las grabaciones aportadas por Rakauskas se carece de la fecha en que habrían sido registradas y resultan de dificultosa audición, de acuerdo con lo informado también por el auxiliar 5° Federico Alonso Torres, de la División Pericias Informáticas y Electrónicas de la Policía Federal, lo reseñado precedentemente opera como un indicio de cargo, al ser evaluado bajo los principios de libertad probatoria y ponderado según las reglas de la sana crítica.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

En ese marco, también se colaciona la conversación transcrita por la citada división (archivo de audio aportado por Rakauskas -titulado “Espinoza y Cilia denuncia otro audio”) de la que surge que ella impuso a Cilia sobre el hecho padecido, haciéndole saber *“sí, me abusó, me rompió la camisa [...] me rompió la camisa, me tiró sobre la cama, me obligaba a bajarme una y otra vez el pantalón, me forcejeó, me besuqueó sin mi consentimiento”* y el nombrado responde *“no sabía [...] bueno, si no me dijiste nada, me dijiste ...(l)...”*.

En torno a ello y ante el agravio que la defensa expuso en derredor de la legalidad de tales archivos de audio (página 27, primer párrafo), corresponde mencionar que la jurisprudencia extendidamente se orientó por entender que *“las grabaciones constituyen prueba documental, de suyo válidas, en la medida en que se trata de la documentación de un hecho histórico acaecido, en el marco del criterio de no taxatividad de los medios de prueba”* y que exhiben tal validez en la medida en que, *“aunque fueron obtenidas sin consentimiento de quienes resultaron involucrados, no se contravino norma constitucional o procesal alguna”* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causas números 847, “Wowe, Carlos”, del 30 de octubre de 1998 y 1.390, “Peyrú, Daniel”, del 7 de septiembre de 1999; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, causas números 24.583 “Mahdjoubian, Juan José”, del 8 de julio de 2005 y 39.166, “Bruno, Karina”, del 26 de mayo de 2010; Sala de FERIA A, causa número 8.796/2014, “C. Q., Á. G”, del 15 de enero de 2015, voto del juez Cicciano y Sala VII, causa número 27.283, “Goldman, Néstor”, del 20 de septiembre de 2005, entre muchas otras).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

Con respecto a los restantes soportes de audio acompañados por la damnificada y la enfatizada incidencia que le otorga la defensa a la ausencia de algún registro que dé cuenta del episodio de abuso sexual, debe convenirse en que, con arreglo al discernimiento formulado, ello no neutraliza la existencia del hecho, si se repara en que la propia damnificada expresó que en el ámbito laboral Espinoza se hizo *“el desentendido de todo lo que había ocurrido”*, de manera que resulta irrelevante que el nombrado supiera o no que *“estaba siendo grabado”* (página 26, primer párrafo de la apelación).

Tampoco puede extraerse una conclusión exculpatoria de cuanto declararon los testigos Yamila Vanesa Caminaur, Natalia Carolina Lucchetti, Elizabeth Vanesa Coleur, David Cáceres y Mario Matías Cáceres, pues no sólo –de suyo- no presenciaron el hecho denunciado sino que, conforme a lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal de la Nación, sus manifestaciones deben ser valoradas en función de la relación laboral que los une al imputado, en tanto las nombradas se desempeñan en las oficinas municipales y los restantes integran su custodia.

Inclusive, se analiza que, frente a la interrogación formulada, Caminaur respondió que *“podía suceder”* que Espinoza se reuniera en la casa de algún empleado o empleada con fines laborales o *“en algún bar”* entre actividades, mas no dio cuenta de haber cenado en su propia vivienda con un cometido laboral y para evitar la exposición del nombrado, pese a desempeñarse como secretaria privada de coordinación desde el año 2019 y en el municipio a partir del año 2016.

Tampoco surge de la declaración testimonial de Lucchetti alguna circunstancia similar, no obstante ser ella la jefa del equipo de la secretaría privada y coordinadora de la agenda de Espinoza, lo que denota





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

la cercana relación laboral que mantiene, mientras que Elizabeth Vanesa Coleur, directora de la Dirección General de personal del municipio, ante la pregunta de haber escuchado que Espinoza se reuniera en las condiciones descriptas, respondió “*no, realmente no*”.

Junto con las consideraciones formuladas, que debilitan la explicación introducida en torno al motivo de concurrencia al departamento de Rakauskas, singularmente, en horas de la noche y en la propia morada de la víctima, a quien en el ámbito laboral se la hacía llamar de otro modo; debe computarse que a partir del informe de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado, relativo a la sectorización de las comunicaciones del abonado número 1128313464, de uso personal de Espinoza de acuerdo con lo afirmado por las secretarias Caminaur y Lucchetti, se estableció que el imputado estuvo en la zona del domicilio de la víctima en el margen temporal en el que ésta ubicó el hecho de abuso sexual.

Tal prueba reviste singular importancia, pues como valoró el fiscal general Viera, al indicar la fecha en que tuvo lugar el episodio la damnificada desconocía el resultado que podría arrojar un eventual estudio de las antenas telefónicas activadas por el abonado del imputado, de modo que, razonablemente, la información obtenida avala sus manifestaciones.

Inclusive, se entiende que las explicaciones brindadas por la defensa en torno al resultado del examen de sectorización de comunicaciones no pueden prosperar.

Al respecto, se recuerda que en su escrito de defensa el imputado admitió que había concurrido en una única oportunidad a la vivienda de Rakauskas, sin precisar si había sido el 10 de mayo de 2021 o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

en otra ocasión y, en previsión de todo, introdujo como una circunstancia de descargo la posible concurrencia a la oficina de Gustavo Cilia, ubicada en la calle Defensa 1364, de esta ciudad, ello es, en las inmediaciones del entonces domicilio de la damnificada, o la circulación por la traza de la autopista 25 de Mayo.

Sin embargo, además de que Rakauskas relató tres encuentros en su vivienda y la credibilidad de sus dichos, con los elementos de convicción obtenidos, no merece mayores objeciones desde la perspectiva de la probabilidad requerida en esta etapa del proceso, en punto a la propia existencia del hecho, con arreglo a lo valorado en la instancia anterior, la fiscalía general y este Tribunal; se considera que el análisis conjunto de las pruebas reseñadas permite tener por probado que, cuando menos, el imputado concurrió al departamento de Rakauskas “*a los pocos días*” de que ella comenzara a trabajar, pues así da cuenta el intercambio de mensajes cuya captura de pantalla aportada ya se valoró, y el 10 de mayo siguiente, en razón de la información remitida por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado.

Por consiguiente, frente a los simultáneos pretextos dados por la defensa para contrarrestar la imputación, cabe evocar el criterio por el que se entiende que la mala justificación debe interpretarse como un indicio de cargo (Fallos: 311:608).

En razón del análisis formulado, el auto de procesamiento dictado en relación con el hecho individualizado como “1”, constitutivo del delito de abuso sexual simple, debe ser homologado, de modo que la imputación se ventile en el marco más amplio del debate oral.

Ello, sin perjuicio de la profundización de la investigación con motivo de las medidas de prueba que se encuentran en curso y de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

pertinencia de contar con el informe de la evaluación interdisciplinaria de salud mental ordenada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7, en el expediente número 68.227/2023, para el caso de que se hubiera producido.

De igual modo, se aprecia necesario establecer si se ha remitido la totalidad de la documentación aportada por la denunciante, de acuerdo con cuanto surge del acta de resguardo labrada el 5 de julio de 2021 ante el Cuerpo de Investigaciones Judiciales en el marco del legajo número 589492 de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 10 y de la certificación cumplida el 27 de diciembre de 2022 en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8, además de verificar si en las inmediaciones del domicilio sito en Defensa 1364, de esta ciudad, se encuentran instaladas cámaras de seguridad y de ser posible contar con los respectivos registros, como solicitó la defensa (página 49, penúltimo párrafo del memorial).

IV. En lo atinente al hecho que se encuadró en el delito de desobediencia, se considera que el cuestionamiento volcado en la apelación, ceñido a las pruebas sobre las que se sustentó la atribución delictiva, no puede prosperar.

Al respecto se recuerda que se imputó a Espinoza *“haber desobedecido el día 1 de julio de 2021, en horas de la tarde, la disposición dictada con fecha 4 de junio de 2021 en el marco del hecho 1 denunciado inicialmente en esta causa nro. 24.074/21 como medida cautelar en los términos de la ley nacional 26.485 por el magistrado interinamente a cargo en ese entonces de este Juzgado Criminal y Correccional nro. 31, el Dr. Mariano Iturralde, consistente en LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO DE FERNANDO TOMÁS ESPINOZA A MELODY JACQUELINE RAKAUSKAS,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

DENTRO DE UN RADIO INFERIOR A LOS 500 METROS Y LA PROHIBICIÓN DE CONTACTO DE ESPINOZA HACIA RAKAUSKAS EN CUALQUIER LUGAR EN EL QUE ELLA SE ENCUENTRE, Y HACER SABER AL DENUNCIADO QUE DEBERÁ CESAR EN LOS ACTOS DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE REALICE, INCLUIDOS LLAMADOS TELEFÓNICOS, MENSAJES DE TEXTO, WHATSAPP Y CUALQUIER FORMA DE COMUNICACIÓN VIRTUAL HASTA TANTO TRANSCURRA EL PRESENTE PROCESO PENAL, orden de la que fue notificado debidamente el imputado el día 9 de junio de 2021 en la Comisaría Oeste de la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires”.

En ese contexto, se comunicó al imputado que “*el día 1° de julio de 2021, en horas de la tarde, Gustavo Oscar Cilia, pareja de Melody Jacqueline Rakauskas, se presentó en la residencia de esta última, ubicada en la Av. Juan de Garay 492, 5° piso, departamento ‘B’ de esta ciudad, a efectos de hablar con ella y pedirle que ‘diera de baja’ la denuncia que había radicado contra Fernando Tomás Espinoza. Señaló la víctima que desde la radicación de la denuncia por abuso sexual recibió muchas presiones para retirarla y que su pareja Gustavo Cilia se acercó a su domicilio en repetidas oportunidades para convencerla de ello, incluso vio que en el teléfono de éste había gran cantidad de llamadas del imputado, alrededor de diez por día, indicando aquél que se debía a que Espinoza estaba ‘desesperado porque la causa está en capital, vos tenés que retirar rápido la denuncia, tenés que retirar rápido esa denuncia, la retirás y no te va a pasar nada’.* Así fue que en la fecha indicada, Cilia la visitó en su domicilio y la persuadió de que diera de baja la denuncia, bajo la promesa de que Espinoza le conseguiría nuevamente un trabajo, a lo que aceptó pero le dijo que quería hablar personalmente con el imputado, por lo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

Cilia lo llamó desde el teléfono nro. 113-175-3333 a un abonado que desconoce, le manifestó que la víctima había accedido a retirar la presentación y le pasó a ella la comunicación que sostenía con Espinoza, ocasión en la que éste le preguntó ‘cómo estaba’ y le dijo que desistiera de la denuncia y que ‘firme un papel’ para formalizar el retiro de la denuncia, que la llamaría su jefe de gabinete Claudio Lentini y le explicaría qué documentos debía firmar. A los pocos minutos, Lentini se comunicó al teléfono de Cilia y le pidió que le pasara la llamada a Rakauskas, a quien le remitió por medio de la cuenta de WhatsApp de su pareja un documento preimpreso con blancos a llenar, dirigido a un ‘Juez de Instrucción...’ que contenía una manifestación expresa de desistir de un proceso judicial, concretamente en el mismo se consignaba ‘Señor Juez de Instrucción nro. ...Dni nro. ..., me presentó a VS. A los efectos de manifestarle mi decisión de retirar la denuncia que presentara contra...en mérito de mi convencimiento que los hechos narrados fueron producto de una malinterpretación de los mismos, atento la situación de nerviosismo que me ocasionó haberme ilusionado con una perspectiva laboral que no se pudo concretar. Lamentando los inconvenientes ocasionados, solicito a VS. Que se tenga por presentada la presente petición’, explicándole que al día siguiente a las 13 horas, debía llevar ese documento firmado a un departamento situado en el barrio porteño de San Telmo, de donde lo retiraría Lentini. Finalmente, la víctima Rakauskas decidió no concurrir y enviarle un mensaje a este último referido diciéndole que no quería firmar el documento en esos términos, a lo que le respondió que el documento podían consensuarlo, que lo armarían como quiera pero que la idea era que llegaran a un acuerdo por el bien de todos pero principalmente por el suyo”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

Cabe aclarar que, por su explícita manifestación al tiempo de recurrir, la defensa no cuestionó *“los elementos del tipo penal”* y la notificación de la prohibición de acercamiento y de contacto ordenada respecto de Tomás Fernando Espinoza (página 46 de la apelación, último párrafo), diligencia que, a cualquier evento, ha sido cumplida el 9 de junio de 2021, con arreglo a la constancia obrante en la causa.

En esa dirección, el agravio que transita por la supuesta *“carencia de prueba dirimente”* debe desecharse, pues las expresiones de Melody Jacqueline Rakauskas acerca de que Gustavo *“Cilia la visitó en su domicilio y la persuadió de que diera de baja la denuncia, bajo la promesa de que Espinoza le conseguiría nuevamente un trabajo”*, en principio, se entiende corroborada por el instrumento acompañado a las actuaciones.

Ciertamente, *“ese documento con espacios en blancos”* (página 47, tercer párrafo, de la apelación), por el tenor que exhibe, en principio, no sólo aparece concebido para ser completado de propio puño y letra por quien ha radicado una denuncia o para instrumentar preliminarmente el pretendido desistimiento, razón por la que la ausencia de los datos del imputado, la causa y del juzgado no resienten el valor probatorio; antes bien, contiene una referencia puntual que atañe a una supuesta malinterpretación de la denunciante con motivo de haberse frustrado una perspectiva laboral, extremo que, hacia esa fecha -primeros días del mes de julio del año 2021- ya había ocurrido.

Por tales motivos, al margen de que resta dilucidar si Rakauskas recibió un archivo digital o un soporte físico, es dable apreciar la relevancia del contenido de tal instrumento y el hecho de que llegó a manos de la damnificada, razonablemente urdido o con el beneplácito del propio Espinoza.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

Además, debe considerarse que Gustavo Cilia “*después de la denuncia*” concurrió al domicilio de Rakauskas y que mientras permanecía en el departamento se comunicó con el imputado. Si bien difieren las circunstancias referidas por el testigo y la damnificada, no puede negarse que existieron tanto el encuentro con Cilia como la llamada telefónica de éste a Espinoza, a los que la nombrada aludió, extremo que también surge del archivo de audio transcrito -titulado “Cuando me obligaban a firmar que retire la denuncia contra Espinoza”-, pues al final del registro se escucha una voz masculina indicando “...*la nota, hace la nota y mañana firmamos acá en el ... (l)... dale?*”.

Por lo tanto, al margen de que Cilia no precisó si Espinoza mantuvo una comunicación con la nombrada, se cuenta con la manifestación de ella en ese sentido y con el instrumento referido, extremos que desde la perspectiva de la probabilidad requerida en esta etapa del proceso resultan suficientes para homologar el auto de mérito dictado en torno al hecho identificado como “2”.

A lo expuesto se agrega que no se advierte que la damnificada se hubiera beneficiado a partir de las denuncias radicadas, sino que, por el contrario, como se discurrió en la instancia anterior, se vio sujeta a una serie de medidas que, aun cuando se consideren de protección, incidieron en el orden de su cotidianeidad -empleo de un dispositivo “antipánico” y custodia policial- y ha soportado agresiones públicas, además, claro está, de las consecuencias personales que los hechos le causaron.

En esas condiciones, es pertinente recordar que en tanto el efecto del sobreseimiento es cerrar de forma definitiva e irrevocable el proceso penal (artículo 335 del Código Procesal Penal de la Nación) y su dictado en la etapa de instrucción reviste carácter excepcional, debe ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

completa y susceptible de producir en el juzgador la certeza de la concurrencia de alguna de las causales previstas en la enumeración procesal (Fallos: 342:826), requisito que a partir de los argumentos expuestos se entiende ausente.

Finalmente, en cuanto se relaciona con el recurso deducido contra el embargo, no cabe admitir la ausencia de fundamentación alegada, puesto que se ha valorado la posible indemnización que pudiere reclamarse, teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos investigados y sus consecuencias, además de las costas procesales, en cuyo marco se ponderan los eventuales honorarios de los abogados que se desempeñan en la defensa de Espinoza y los demás gastos que se hubieran verificado, con arreglo a las disposiciones de los artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por consiguiente, se entiende que la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) en modo alguno resulta desproporcionada, particularmente frente a la indemnización que pudiere corresponder y con arreglo al límite que impone el artículo 445, tercer párrafo, del mencionado código procesal.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución apelada, puntos dispositivos I y III, en cuanto ha sido materia de recurso.

Notifíquese y efectúese el pase electrónico al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de respetuosa nota de remisión.

Los jueces Rodolfo Pociello Argerich y Ricardo Matías Pinto integran esta Sala en su condición de subrogantes y en razón de lo decidido en el Acuerdo General del 1° de diciembre de 2023, en tanto el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 24074/2021/CA2 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31

“ESPINOZA, Tomás Fernando”. Auto de procesamiento. Embargo. Abuso sexual simple. Desobediencia

último no interviene en función de lo previsto en el artículo 24 *bis, in fine*, del Código Procesal Penal de la Nación.

Juan Esteban Cicciaro

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí: Virginia Laura Decarli

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN ESTEBAN
CICCIARO
Date: 2024.07.03 11:15:19 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RODOLFO
POCIELLO ARGERICH
Date: 2024.07.03 11:41:37 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by VIRGINIA
LAURA DECARLI
Date: 2024.07.03 12:41:02 ART



#38981076#418363943#20240703110524768